

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

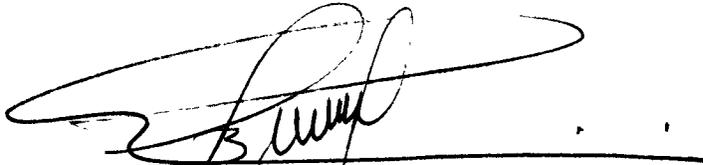
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00032-00
ACCIONANTE: LUIS JESUS VELOZA AVILA – JAIRO ANTONIO VELOZA AVILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 15 de diciembre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir a reunión de formadores en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **lunes 18 de diciembre de 2017**, a partir de las **9:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-
Destado
Nº 206
Dic. 06/2017

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00280-00
ACCIONANTE: NORA SUSANA CASTIBLANCO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 15 de diciembre de la presente anualidad, debido a la ausencia del suscrito por comisión para asistir a reunión de formadores en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **lunes 18 de diciembre de 2017**, a partir de las **03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

X estados
Nº 206
Dic. 06/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00695-00
Demandante: Jorge Armando Montaña Duarte y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia está dirigida a que se declare a la entidad demandada responsable de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Jorge Armando Montaña Pezzoti, ocurrida entre el 5 de noviembre de 2013 y el 2 de enero de 2015.

2. En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA¹, se indica que las pretensiones de la demanda, discriminadas son: Por Perjuicios Morales para todos los demandantes la cantidad de \$531.156.240.00; Por daños causados a los bienes constitucionales de los demandantes la cantidad de \$531.156.240.00. Para un total de perjuicios en la cantidad de \$1.062.312.480.00.

3.- Precisa el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y del Tribunal respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

¹ Ver folio 17 del expediente

Por su parte en el artículo 152, numeral 6, del CPACA, se establece la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de demandas de reparación directa en primera instancia, inclusive cuando el daño proviene de la acción u omisión de los agentes judiciales, siempre que la cuantía exceda de 500 SMLMV.

De acuerdo a estas normas, es claro (i) que los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales, (ii) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y (iii) en demandas por el medio de reparación directa el Tribunal Administrativo conocerá de las demandas en primera instancia siempre que la cuantía exceda de 500 SMLMV.

De tal suerte que en el presente asunto se reclaman dos clases de perjuicios: Por perjuicios morales para todos los demandantes la cantidad de \$531.156.240.00, que equivalen a la cantidad de 720 SMLMV, y por daños causados a los bienes constitucionales de los demandantes la cantidad de \$531.156.240.00., que equivalen a la cantidad de 720 SMLMV. Es claro que no puede tenerse en cuenta el monto de los perjuicios morales para determinar el juez competente en primera instancia, pues no son los únicos que se reclaman.

Al revisarse las pretensiones de la demanda, se advierte que los 720 SMLMV, que se solicitan por daños a los bienes constitucionales de los demandantes, son el resultado de sumar los perjuicios pretendidos para cada uno de los actores por este concepto, así: Para el señor Yhon Leonardo Montaña Duarte y los otros 3 hijos de la víctima, la cantidad de 90 SMLMV, para cada uno y para los nietos y hermanos de la víctima la cantidad de 45 SMLMV, para cada uno.

Así las cosas es totalmente claro que la pretensión mayor es la cantidad de 90 SMLMV, que se pide para el señor Yhon Leonardo Montaña Duarte en su condición de hijo de la víctima directa de la privación de la libertad, por lo cual por este aspecto la competencia para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia recae en los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, conforme lo previsto en el art. 155, numeral 6 del CPACA, pues la cuantía no supera la cantidad de los 500 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

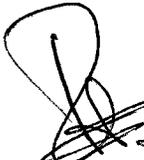
PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia presentada por el señor Jorge Armando Montaña Duarte y Otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

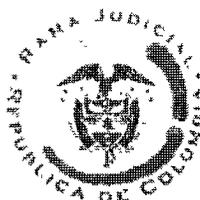
² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante Jefe o Jueza motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación original hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad, a fin de que se proceda a repartir la demanda entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X Estado
Nº 206
Dic. 06/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2013-00079-01
Demandante: Dubian José Cambas Sánchez
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS
Sucesor Procesal: Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2015, que decidió aprobar la liquidación en costas efectuadas por la Secretaria del Juzgado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2015 (fl. 225), decidió aprobar la liquidación en costas efectuada por la secretaria de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, y en virtud de la decisión proferida mediante la sentencia del 16 de junio de 2015 obrante a folios 213 a 219 del expediente, que resolvió negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenar en costas.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, presentó el día 10 de agosto de 2017 (fls. 226 a 228), recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 5 de agosto de 2015, mediante el cual aprobó la liquidación en costas realizada por la secretaria el día 4 de agosto de 2015, conforme a los siguientes argumentos:

Señala que en el presente proceso no ocurrió lo previsto en el artículo 365, numeral 8º de la Ley 1564 de 2012 consistente en que *“habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su aprobación”*, toda vez que el demandante pagó los gastos procesales que el A quo determinó.

Así mismo, refiere que el Consejo de Estado se ha pronunciado en lo referente a la no imposición de costas aduciendo que cuando la norma usa la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos, para definir si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.

Agrega que de acuerdo con la línea jurisprudencial y en consonancia con el artículo 13 de la Constitución Política, el proceso no puede ser considerado de interés público, dado que los resultados del proceso solo le interesan a las dos partes.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto obrante a folio 244 del expediente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, le dio trámite al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que aprobó la liquidación de costas.

Igualmente, la decisión de aprobar la liquidación de costas es apelable conforme lo reglado en el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo, mediante el auto de fecha 5 de agosto de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta aprobó la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de ese Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, tal como lo solicita la parte actora en su recurso de apelación.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta llegó a tal decisión en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de junio de 2015, en cuyo numeral segundo decidió condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 188 del CPACA que prevé que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se efectuará con las previsiones del hoy artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, fijando como agencias en derecho el valor de medio salario mínimo legal mensual a cargo del demandante.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en el cual indicó que en el presente proceso no ocurrió lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que durante el trámite del proceso no se causaron, pues afirma el demandante que pagó todos los gastos procesales que el A quo determinó.

Así mismo, refirió que el Consejo de Estado se ha pronunciado en lo referente a la no imposición de costas aduciendo que cuando la norma usa la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos si es o no procedente proferir una

condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.

Finalmente, manifestó que de acuerdo con la línea jurisprudencial y en consonancia con el artículo 13 de la Constitución Política, el proceso no puede ser considerado de interés público, dado que las resultas del proceso solo le interesan a las dos partes.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo referente a aprobar la liquidación en costas efectuada por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de fecha 16 de junio de 2015.

En efecto, como ya se expuso en precedencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2015 resolvió aprobar la liquidación en costas realizada por la Secretaria de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el A quo condenó en la sentencia del 16 de junio de 2015 al apelante en costas y dispuso que debían ser liquidadas y ejecutadas con fundamento en el artículo 392 del CPC, hoy artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Como es sabido, la Ley 1564 de 2012 fijó en su artículo 365, las reglas para la determinación de la condena en costas, de la siguiente manera:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe

(.)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

Ahora bien, como es sabido en el art. 188 del CPACA se señaló que en la sentencia que decida los procesos que se siguen ante esta jurisdicción, salvo en los que se ventile un interés público, se dispondrá sobre la condena en costas,

cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del C.P.C. hoy Código General del Proceso.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha venido consolidando la tesis de que la condena en costas se hace respecto de la parte vencida en un proceso, empero, solo hay lugar a la condena en la medida en que en el expediente se encuentre probado que se causaron.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la providencia del 20 de septiembre de 2017, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Chaves García, reiteró el criterio, precisando lo siguiente:

*“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra el municipio de Santiago de Cali, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta Circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.**”*

Por tanto y conforme a lo citado en precedencia, encuentra la Sala que le asiste razón al apelante en señalar que durante el trámite del proceso no hubo lugar a la condena en costas, pues no se causaron dado que no existe prueba alguna que demuestre las erogaciones, salvo la suma de gastos del proceso que consignó la misma parte actora. Se precisa que no existe prueba de la causación de las agencias en derecho, pues si bien el A quo condenó en costas a la parte vencida del proceso tal como lo dispone el artículo 365 del CGP, quien es la parte demandante, y aprobó la liquidación con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, también lo es que una vez analizado el expediente no se logró demostrar que las mismas se llegaron a causar.

Así las cosas, y siguiendo la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado es claro para el Despacho que en el presente proceso no existen elementos que acrediten la procedencia del pago por concepto de costas a cargo de la parte actora, puesto que al revisarse la liquidación hecha por la Secretaria del Juzgado Segundo, folio 224, se verifica que el rubro de gastos del proceso fue \$00, y por agencias en derecho de primera instancia se fija la cantidad de \$322.175.00, sin que se indique en cuál folio del expediente aparece la prueba de dicho gasto a cargo de la entidad vencedora del proceso.

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no obra la prueba de haberse causado las agencias en derecho, pues se repite, no obra prueba alguna aportada por la entidad demandada que acredite haber incurrido en gastos de agencias en derecho, lo pertinente será revocar el auto apelado, ya que la liquidación de las costas solamente procede cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona mediante el cual se decidió aprobar la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de ese Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en

el numeral segundo de la sentencia de fecha 16 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


x Estada
Nº 206
Dic. 06/2017 \$



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2017-00210-01
Demandante:	Gabriel Guillermo Trillos Pinzón
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta

1. ANTECEDENTES

El señor GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN, a través de apoderado(a) judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, la totalidad de las prestaciones sociales percibidas como servidor de la Rama Judicial desde 01 de enero de 2013 hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS, en su condición de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal

establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 136).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, específicamente en relación el tema de inclusión de las bonificaciones de actividad judicial como factor salarial, y que otorgo poder a abogado(a), para que adelantara las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta expresa, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto, y una vez se lleve a cabo el sorteo, se dispondrá devolver la actuación al Juzgado, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

Radicado: 54-001-33-33-001-2017-00210-01
Auto Resuelve impedimento

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 30 de noviembre de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

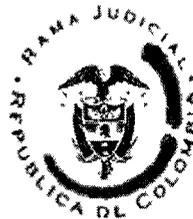


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

 x Estub
N° 206
Dic. 06/2017 #



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00015-00
 ACCIONANTE: JOSÉ JAIMES ÁLVAREZ JORDÁN
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el memorial suscrito por la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, quién afirma actuar en nombre y representación de COLPENSIONES (fls 123 a 128), que contiene incidente de nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, sería del caso proceder a correr traslado a las demás partes, sino se echara de menos en el expediente el correspondiente poder otorgado a la precitada abogada por parte del representante legal de la entidad y con facultades para intervenir en el presente asunto.

En tal contexto, se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada

De otro lado, habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **31 de enero de 2018**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia
3. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de las entidades accionadas, en los términos de los memoriales poderes y/o facultades estatutarias presentadas, conforme se enunciará a continuación:
 - Abogado Gustavo Adolfo Pezzotti Peñaranda como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (fls. 78 a 87)
 - Abogado Luis Olmedo Guerrero Meneses, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (fls 94 a 99).
 - Abogados Sonia Patricia Grazt Pico y Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG (fls. 110 a 113)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

Notado
 No. 206
 Dic. 6/2017 A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00319-01
Acción : **Reparación Directa**
Actor : Eydder Johan Parada Flórez, y otros.
Contra : Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede (fl 637), procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, por estimar que se encuentra incurso en las causales de impedimentos y recusaciones de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 141 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Eydder Johan Parada Flórez y otros, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, a efectos de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los graves perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Eydder Johan Parada Flórez dentro del proceso penal adelantado en su contra por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona y por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Pamplona, quien dentro de la actuación se declaró impedido correspondiéndole continuar la actuación al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Cúcuta, bajo el radicado No. 54-518-61-06094-2011-80163 por el delito de hurto calificado en circunstancias de agravación en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, la cual mediante auto del 16 de Junio de 2017, formuló impedimento para conocer del proceso al considerar que se encuentra incurso en la causal de impedimento de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 141 del CGP, razón por

la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que decidiera el impedimento.

II. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

2.1. La doctora Maryuri Yanett Ortiz Valderrama, actuando en su condición de Jueza Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto calendaro 16 de junio de 2017, formula impedimento, señalando que concurre en dos causales de recusación establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso es su mandatario judicial en el proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00382-00, e igualmente que tiene pleito pendiente con una de las partes del proceso la Rama Judicial en el proceso radicado No. 11-001-03-25-000-2017-00381-00, por ello aduce que conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 131 de CPACA remite el expediente al Tribunal para que se decida sobre el impedimento planteado

III. CONSIDERACIONES

3.1. En el presente caso, la Juez Primero Administrativo Oral de del Circuito de Pamplona manifiesta, que se encuentra incurso en las causales establecidas en los numerales 5° y 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

*“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios.*

*6. **Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.***

3.2. Ahora bien debe advertir el Despacho que el impedimento allegado el día 16 de junio de 2017 formulado por la Dra. Maryuri Yanett Ortiz Valderrama ya no tiene sustento fáctico alguno, como quiera que la misma ya no ostenta la calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, sino que actualmente quien funge en dicha condición es la Doctora Martha Patricia Roza Gamboa, razón por la que ya no existe causal de impedimento alguna para que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona no conozca del presente proceso.

3.3. En razón de lo anterior, no se declarará fundado el impedimento manifestado por la Dra. Maryuri Yanett Ortiz Valderrama, como quiera que ya no funge como

Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona y en consecuencia se ordena se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

3.4. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

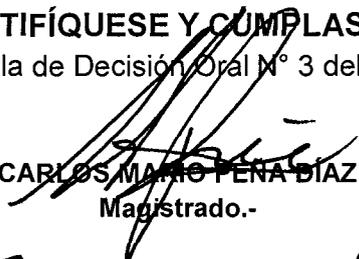
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE NO FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora Maryuri Yanett Ortiz Valderrama, y en consecuencia ordénese devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

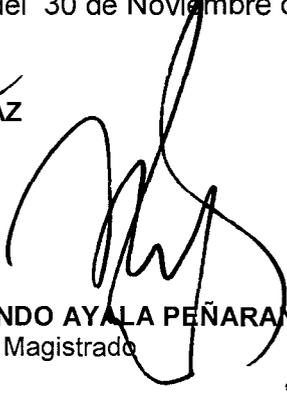
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Juzgado de origen para que siga con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 30 de Noviembre de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


RUBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 x estado
Nº 206
dic 06/2017 p



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2016-00231-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Milena Reyes Montero
Contra : Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede (fl 27), procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rosa Milena Reyes Montero, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución No. DESAJCR16-2241 del 23 de junio de 2016 que resolvió un derecho de petición, elevada ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual, se niega el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de deuda salarial, prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión, entre otros, adeuda la administración desde el 07 de septiembre de 2012 hasta la fecha de la presente demanda, las cuales deben ser el resultado de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial para su reliquidación.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 02 de Noviembre de 2016, formuló impedimento para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

2.1. La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, actuando en su condición de Jueza Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto calendado 02 de noviembre de 2016, formula impedimento, señalando que concurre en la causal de recusación establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, como quiera, que como juez se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor para liquidar la pensión, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, ya que el beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aun en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones que condicionan la independencia para decidir tanto de la jueza como la de todos los jueces administrativos del Circuito Cúcuta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En el presente caso, la Jueza Sexta Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

3.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo funcionalmente similar al de la parte demandante¹, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

3.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Folio 8- Juez Municipal

31

3.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

3.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

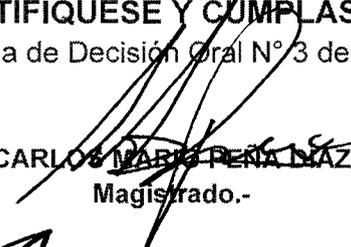
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 30 de Noviembre de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


X Estada
N° 206
Dic. 06/2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-010-2016-00168-01
Demandante: Ene digna Tarazona Mora
Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Ene digna Tarazona Mora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 enero de 2017, en relación con decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto del 19 de enero de 2017, declaró el desistimiento tácito de la demanda, por las siguientes razones:

Argumentó que en el auto admisorio de la demanda se otorgó un término de 10 días al demandante para que consignara los gastos del proceso. Que, adicionalmente, por auto del 01 de diciembre de 2016, le concedió una prórroga de 15 días, sin que la demandante allegara prueba de la consignación.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 enero de 2017, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que el mismo sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que si bien es cierto no había realizado el pago de los gastos ordinarios del proceso decretados por el Despacho en primera instancia, también lo es que al momento de la presentación del recurso de apelación ya había cumplido con lo ordenado, anexando el soporte del depósito judicial.

Finalmente señala que la omisión del pago de los gastos ordinarios del proceso fue un error involuntario debido al gran cúmulo de procesos adelantados a su nombre en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2017, obrante a folio 65 del cuaderno principal, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, dio trámite al recurso

de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 19 de enero de 2017, en el que se resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda del medio de control, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término establecido por la ley ni en su prórroga.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que ya habían sido cancelados los gastos ordinarios del proceso, por lo cual anexaba el respectivo desprendible de pago e indicando que el pago de los mismos no se realizó dentro del término concedido debido a un error involuntario debido al cúmulo de procesos adelantados a su nombre en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que revocarse la decisión de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 19 de enero de 2017 decretó el desistimiento tácito de la demanda, argumentando que la demandante no realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término establecido, ni en su prórroga.

Como es sabido en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se regula lo relacionado con el desistimiento tácito, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Así las cosas, es claro para la Sala que el desistimiento tácito de la demanda tiene su regulación expresa en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que si el demandante no cumple con la carga que imponga el juez para la continuidad del proceso se dará por terminado el mismo, previo requerimiento para que cumpla la carga impuesta.

En el presente asunto se demanda la nulidad del Acto Administrativo No. S-2015-254010-5400 de fecha 07 de julio de 2015 expedido por el Director Regional del ICBF de Norte de Santander, por medio del cual dio respuesta al derecho de petición con Radicado No. 000166 presentado por la apoderada de la parte actora.

Concluye la Sala que aún cuando la consignación de los gastos del proceso se hizo de manera extemporánea, es claro que la parte actora sí cumplió con la carga procesal impuesta antes de quedar en firme el auto de desistimiento tácito, por lo cual en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia hay lugar a revocar el auto apelado.

En ese mismo sentido, importa recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2015-00378-01, respecto del desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, en la cual indicó lo siguiente:

“En el sub lite, el Tribunal, mediante auto del 4 de julio de 2015, fijó los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago le concedió un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esa providencia.

Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 5 de junio de 2015¹. Luego, el término de cinco días empezó a correr el 9 de junio de 2015 y venció el 16 de junio del mismo año². Sin embargo, la demandante no acreditó el pago de los gastos procesales.

Por auto del 27 de agosto de 2015, notificado por estado el 28 de agosto de 2015, el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales.

Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 661 vuelto

² Los días 6, 7, 8 de junio fueron días no laborales

No obstante, ha sido posición de la Sala³ y de esta Corporación⁴ que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria⁵ del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁶, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el d.espacho.

Por consiguiente, la Sala revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante.”
(Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, que si bien es cierto que la parte actora no había realizado el pago de los gastos ordinarios del proceso a la fecha en la que el Juzgado profirió el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la demanda, también lo es que esta situación ya ha sido superada con el cumplimiento de la carga procesal durante el trámite del recurso de apelación, encontrándose acreditado lo anterior con el comprobante de consignación de los gastos ordinarios del proceso, el cual fue anexado, y obra a folio 61 del expediente.

2.4.- Sobre el impedimento planteado por el H. Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Mediante escrito visto al folio 4 del cuaderno principal No. 2, el doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se declara impedido para hacer parte de la Sala de Decisión en el proceso de la referencia, por considerar que se encuentra incurso en la causal de impedimento que consagra el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su compañera permanente, la doctora Martha Liliana Giraldo Palma ha celebrado contrato de asesoría jurídica con el Sindicato de madres comunitarias vinculadas a los Hogares Comunitario del ICBF, quienes se encuentran reclamando por vía judicial la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por el ICBF, mediante los cual negó la existencia del contrato realidad, asuntos que guardan similares circunstancias fácticas y normativas al que es el objeto de debate dentro del presente medio de control.

La Sala encuentra que se configura la causal de impedimento alegada, por lo que lo procedente será aceptar el impedimento planteado, quedando por tanto separada el referido Magistrado del conocimiento del presente asunto.

Como corolario de todo lo expuesto, esta Sala estima procedente revocar la decisión de decretar el desistimiento tácito de la demanda, contenida en el auto de fecha 19 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta y por lo que se:

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No 54001233100020110012701 (19176) C P William Giraldo Giraldo

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto No 42352 del 1 de febrero de 2012 C P Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵ Folios 670-671, diciembre 10 de 2015

⁶ El auto se notificó por estado del 4 de diciembre de 2015, folio 667 vto

RESUELVE:

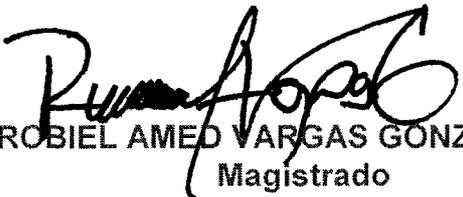
PRIMERO: Revocar el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el impedimento planteado por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para participar en la presente Sala.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


X Estado
Nº 206
Dic-06/2017



208

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

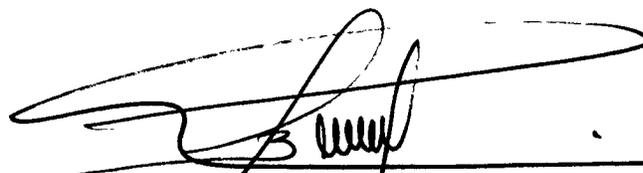
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00790-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Torcoroma Guerrero Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 Estado
Nº 206
Dic. 06 / 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

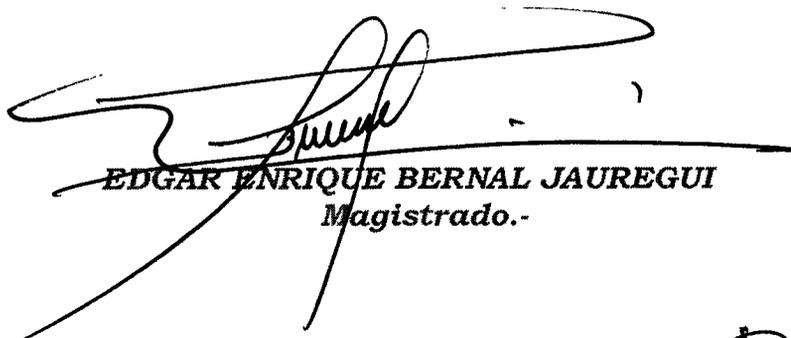
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00770-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Francy Esther Arevalo Arevalo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*X estubo
Nº 206
Dic. 06/2017*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-002-2017-00305-01
Demandante:	Diego Alberto Rojas Contreras y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores y señoras DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS, ZULMA MAGALY CASTRO MOLLER y LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA, a través de apoderado(a) judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, la totalidad de las prestaciones sociales percibidas como servidor de la Rama Judicial desde 01 de enero de 2013 hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal

establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 136).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, específicamente en relación el tema de inclusión de las bonificaciones de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta expresa, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto, y una vez se lleve a cabo el sorteo, se dispondrá devolver la actuación al Juzgado, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-002-2017-00305-01
Auto Resuelve impedimento

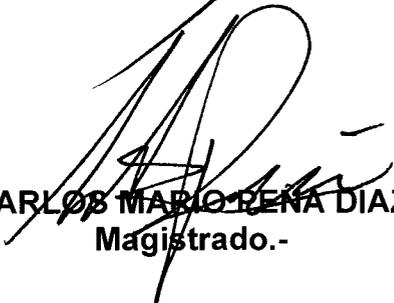
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

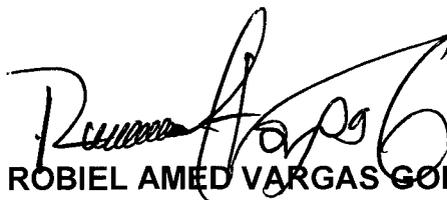
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 30 de noviembre de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

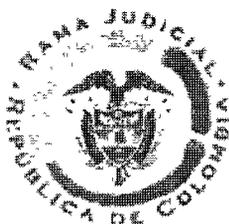


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

7 Efectos
13206
101c. 06/2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

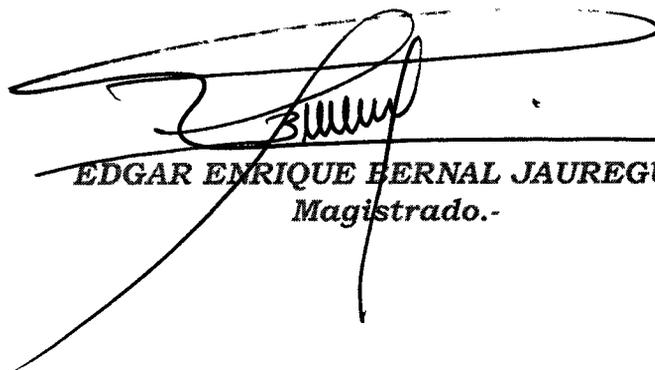
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00067-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Belén Cristina Suescun Mariño**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

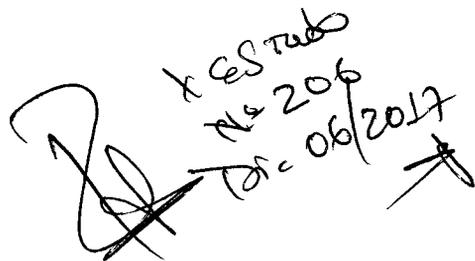
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 x Estudios
 N° 206
 del 06/2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00079-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ana Mireya Pérez de Pérez**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
 Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 X estado
 N° 206
 Dec. 06/2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

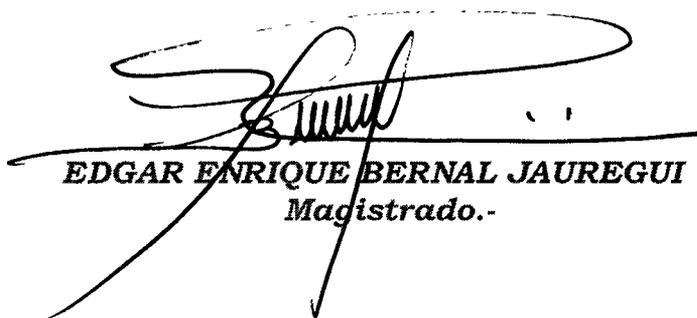
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00853-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Pedraza Fuentes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

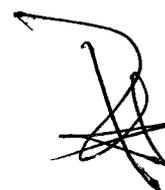
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 Restado
Nº 206
Dic. 06/2017



142

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

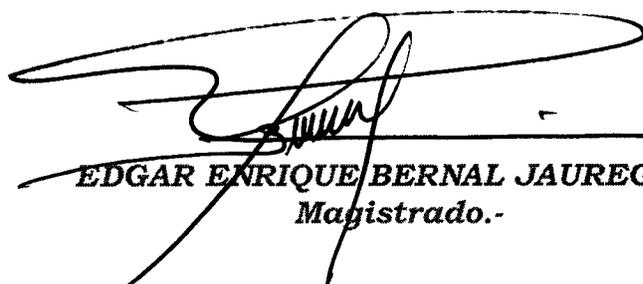
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00840-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Myriam Carrillo Moncada**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*x Estada
Nº 206
Dic. 06/2017*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

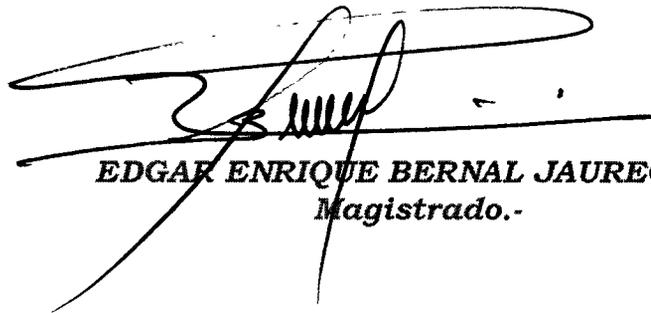
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00841-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jackeline Caicedo Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Estado
Nº 206
12 de 06/2017*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

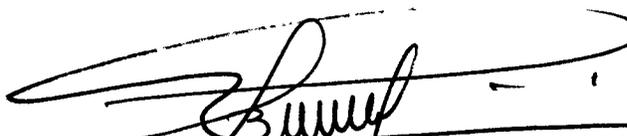
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00089-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Omar Pabón Cárdenas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 *2 Estados
Nº 206
Dic. 06/2017*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

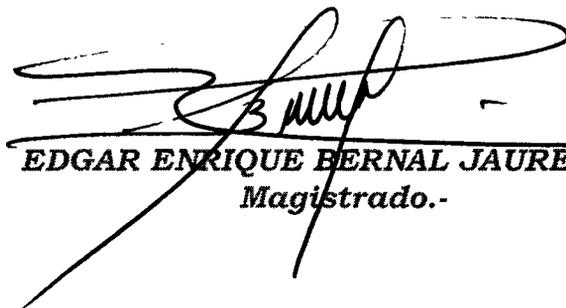
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00850-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Oscar Armando Hernández Pores
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

x Estado
Nº 206
Dic. 06/2017



214

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

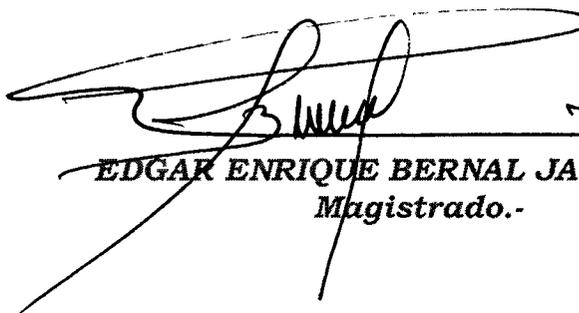
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00783-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Yaqueline Duarte Manosalba**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*x Costado
Nº 206
Dic. 06/2017*